



**FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS
DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS DE 1992**

COMITÉ EJECUTIVO
26ª sesión
Punto 3 del orden del día

92FUND/EXC.26/4
22 septiembre 2004
Original: INGLÉS

SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

ERIKA

Nota del Director

Resumen:

Se han presentado seis mil novecientas cuarenta y tres reclamaciones de indemnización y se ha evaluado el 94,5% de éstas. Se han efectuado pagos de indemnización por un total de FFr605 millones o €92 millones (£63 millones ^{<1>}) con respecto a 5 547 reclamaciones. 795 demandantes han presentado acciones judiciales contra el propietario del buque, su asegurador y el Fondo de 1992. Se han logrado transacciones extrajudiciales con 393 de estos demandantes. Quedan pendientes acciones judiciales de 399 demandantes.

En diciembre de 2003, el Tribunal de Comercio de Lorient dictó sentencias respecto a cuatro reclamaciones por pérdida puramente económica que habían sido rechazadas por el Fondo de 1992, ya que en opinión del Fondo no cumplían los criterios de admisibilidad estipulados por los órganos rectores del Fondo. El Tribunal juzgó que la cuestión de si una reclamación es admisible se decidiría conforme a los criterios del derecho francés y aceptó las reclamaciones como admisibles en principio. El Fondo ha apelado contra las sentencias. El Tribunal de Apelación de Rennes dictó sentencia respecto a una de estas reclamaciones el 25 de mayo de 2004. El Tribunal juzgó que los criterios del Fondo no eran vinculantes para los tribunales nacionales y que estos tenían competencia para interpretar el concepto de daños ocasionados por contaminación. El Tribunal desestimó la reclamación porque el demandante no había probado que hubiese un nexo causal entre la contaminación y los supuestos daños, y el demandante tampoco había probado que existiesen daños.

En enero de 2004, el Juzgado de primera instancia de Nantes rechazó reclamaciones por pérdidas puramente económicas de los propietarios de dos hoteles, manifestando que, en las circunstancias del caso y a la luz de los criterios establecidos por el Fondo de 1992, que, en opinión del tribunal, venían dictados por el sentido común, los demandantes no habían demostrado

<1>

El franco francés fue sustituido por el euro el 1 de enero de 2002. Como las reclamaciones se han efectuado por lo general en francos franceses, y los pagos efectuados hasta el 31 de diciembre de 2001 se hicieron en francos franceses, las cantidades del documento se han indicado en gran medida en ambas monedas. El tipo de conversión es €1 = FFr6,55957. La conversión de euros a libras esterlinas se ha efectuado sobre la base del tipo de cambio al 26 de abril de 2004 (€1 = £0,664), excepto en el caso de las reclamaciones pagadas por el Fondo de 1992 en el que las conversiones se han efectuado al tipo de cambio en la fecha de pago.

un nexo causal entre las pérdidas supuestas y la contaminación por hidrocarburos ocasionada por el siniestro del *Erika*.

En abril de 2004, el Tribunal de Comercio de Rennes desestimó una reclamación presentada por una agencia de viajes/empresa de turismo por pérdida puramente económica, principalmente porque no cumplía con los criterios estipulados por el Fondo de que debe existir un grado razonable de proximidad entre la contaminación de hidrocarburos y la supuesta pérdida.

Medidas que han de adoptarse: Tomar nota de la información.

1 Introducción

- 1.1 En el presente documento se indica la situación general respecto al siniestro del *Erika* que ocurrió frente a la costa de Bretaña (Francia) el 12 de diciembre de 1999.
- 1.2 En cuanto al siniestro, las operaciones de limpieza, la retirada de los hidrocarburos de los restos del naufragio del *Erika* y el impacto del derrame, se hace referencia al Informe Anual de 2003 (páginas 88-89).
- 1.3 Desde la sesión de mayo de 2004 del Comité Ejecutivo, no han ocurrido novedades con respecto a los peritajes judiciales para evaluar los daños, la investigación sobre la causa del siniestro y las diversas acciones judiciales, excepto lo que se indica abajo.

2 Cuantía disponible para la indemnización

- 2.1 A petición del propietario del buque, el Tribunal de Comercio de Nantes dictó una orden el 14 de marzo de 2000 abriendo el proceso de limitación. El Tribunal determinó la cuantía de limitación aplicable al *Erika* en FFr84 247 733 correspondientes a €12 843 484 (£8,8 millones) y declaró que el propietario del buque había constituido el fondo de limitación mediante una carta de garantía expedida por el asegurador P & I del propietario del buque, la Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Limited (Steamship Mutual).
- 2.2 En 2002 se transfirió el fondo de limitación del Tribunal de Comercio de Nantes al Tribunal de Comercio de Rennes y se designó un nuevo liquidador.
- 2.3 La cuantía máxima disponible para la indemnización en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 (135 millones de DEG) fue calculada por el Director en FFr1 211 966 811 correspondientes a €184 763 149 (£126 millones). El Comité Ejecutivo refrendó este cálculo en sus sesiones de abril de 2000 y octubre de 2001. En octubre de 2000 y octubre de 2001 la Asamblea refrendó la decisión del Comité.

3 Compromisos de TotalFinaElf y el Gobierno francés

- 3.1 TotalFinaElf se comprometió a no promover contra el Fondo de 1992, o contra el fondo de limitación constituido por el propietario del buque o su asegurador, reclamaciones relativas a sus costes derivados de operaciones con respecto a los restos del naufragio, la limpieza de las orillas y la eliminación de los desechos oleosos, y una campaña publicitaria destinada a restaurar la imagen turística de la costa atlántica, en el caso y en la medida en que la presentación de tales reclamaciones culminase en que la cuantía total de las reclamaciones derivadas de este siniestro excediera de la cuantía máxima de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992, es decir 135 millones de DEG.
- 3.2 El Gobierno francés también se comprometió a no proceder con las reclamaciones de indemnización contra el Fondo de 1992 o el fondo de limitación establecido por el propietario del

buque o su asegurador, en el caso y en la medida en que la presentación de dichas reclamaciones culminase en que se excediera la cuantía máxima disponible en virtud de los Convenios de 1992. Con todo, las reclamaciones del Gobierno francés tendrían precedencia sobre cualquiera de las reclamaciones presentadas por TotalFinaElf, si se dispusiera de fondos después de haber pagado íntegramente todas las demás reclamaciones.

4 Otras fuentes de financiación

- 4.1 El Gobierno francés ha introducido un plan para facilitar pagos de urgencia a los demandantes en el sector de pesca, administrado por la OFIMER (Oficina nacional interprofesional de los productos del mar y de la acuicultura), organismo gubernamental adjunto al Ministerio de Agricultura y Pesca de Francia. La OFIMER manifestó que basaba sus pagos en evaluaciones efectuadas por la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. OFIMER ha pagado €4,2 millones (£2,9 millones) a los demandantes del sector de pesca y €2,1 millones (£1,4 millones) a los productores de sal.
- 4.2 El Gobierno francés ha introducido también un plan para facilitar pagos complementarios a los demandantes del sector de turismo. En virtud de ese plan se han efectuado pagos por un total de €10,1 millones (£6,9 millones).

5 Nivel de pagos del Fondo de 1992

- 5.1 El Comité Ejecutivo, en su 20ª sesión, celebrada en febrero de 2003, autorizó al Director a incrementar el nivel de pagos del 80% al 100% de la cuantía de la pérdida o daños en efecto sufridos por los respectivos demandantes, determinada por los expertos del Fondo de 1992 cuando considerase seguro hacerlo. Tras una cuidadosa evaluación, el Director consideró en abril de 2003 que, a pesar de las incertidumbres que quedaban en cuanto a la cuantía total de las reclamaciones admisibles, había un significativo margen de seguridad y decidió incrementar el nivel de los pagos hasta el 100% (documento 92FUND/EXC.20/7, párrafo 3.2.48).
- 5.2 En la 22ª sesión del Comité Ejecutivo en octubre de 2003, el Director manifestó que, si bien quedaba una gran incertidumbre en cuanto a la cuantía total de las reclamaciones reconocidas, esta incertidumbre se había reducido desde abril de 2003 y que por tanto tal vez fuese posible en un futuro próximo efectuar pagos respecto a la reclamación del Gobierno francés. El Comité autorizó al Director a efectuar dichos pagos en la medida en que considerase que existía un margen suficiente entre la cuantía total de indemnización disponible y el riesgo del Fondo respecto a otras reclamaciones (documento 92FUND/EXC.22/14, párrafo 3.4.11). El Director, tras revisar su evaluación anterior del nivel total de las reclamaciones admisibles, decidió que existía un margen suficiente para que el Fondo de 1992 pudiera comenzar los pagos al Estado francés. El 29 de diciembre de 2003, el Fondo de 1992 pagó al Estado francés €10 106 004 (£6 973 146), correspondientes a la reclamación subrogada del Gobierno francés respecto a los pagos complementarios a los demandantes del sector de turismo.

6 Situación de las reclamaciones

- 6.1 Al 20 de septiembre de 2004, se habían presentado 6 943 reclamaciones por un total de FFr1 355 millones o €207 millones (£142 millones). Se habían evaluado seis mil quinientas sesenta y cuatro reclamaciones que ascendían a un total de FFr1 223 millones o €186 millones (£127 millones) en un total de FFr675 millones o €103 millones (£70 millones). Por consiguiente, se había evaluado el 94,5% del número total de las reclamaciones recibidas.
- 6.2 Se habían rechazado ochocientas cuatro reclamaciones, que ascendían a un total de FFr154 millones o €24 millones (£16 millones).
- 6.3 Se habían efectuado pagos de indemnización respecto de 5 547 reclamaciones por un total de FFr605 millones o €92 millones (£63 millones), del que la Steamship Mutual había pagado

FFr84 millones o €12,8 millones (£8,8 millones) y el Fondo de 1992 FFr521 millones o €79 millones (£54 millones).

- 6.4 De las 379 reclamaciones por evaluar, 212 se relacionan con reclamaciones de productores de sal que no se pueden evaluar hasta que haya presentado su informe el perito judicial designado para examinar dichas reclamaciones. Las reclamaciones restantes están en vías de ser evaluadas o bien en espera de que los demandantes faciliten más información necesaria para completar la evaluación.
- 6.5 Los cuadros a continuación presentan datos de la tramitación de reclamaciones en diversas categorías.

Reclamaciones presentadas al 20 de septiembre de 2004							
Categoría	Reclamaciones presentadas	Reclamaciones evaluadas		Reclamaciones por las que se han efectuado pagos		Reclamaciones rechazadas	
Maricultura y ostricultura	1 002	997	99%	833	83%	89	9%
Marisqueo	524	513	98%	364	69%	96	18%
Embarcaciones de pesca	318	318	100%	279	88%	29	9%
Elaboradores de pescado y marisco	51	50	99%	43	84%	6	12%
Turismo	3 674	3 644	99%	3 153	86%	445	12%
Daños materiales	706	435	62%	327	46%	98	14%
Operaciones de limpieza	146	134	92%	112	77%	12	8%
Varios	522	473	91%	436	84%	29	6%
Total	6 943	6 564	94,5%	5 547	80%	804	12%

Pagos autorizados y efectuados al 20 de septiembre de 2004				
Categoría	Pagos autorizados		Pagos efectuados	
	Número de reclamaciones	Cuantías FFr	Número de reclamaciones	Cuantías FFr
Maricultura y ostricultura	912	50 892 584	833	30 185 056
Marisqueo	414	5 767 253	364	3 395 243
Embarcaciones de pesca	289	7 225 431	279	4 671 320
Elaboradores de pescado y marisco	44	6 415 152	43	6 407 595
Turismo	3 202	486 433 757	3 153	481 589 057 ^{<2>}
Daños materiales	338	14 280 644	327	13 375 585
Operaciones de limpieza	122	42 626 199	112	39 132 037
Varios	443	50 476 064	436	26 411 441
Total	5 764	664 117 084	5 547	605 167 334

7 Procesos judiciales

- 7.1 Se han incoado varias acciones judiciales de indemnización en diversas jurisdicciones de Francia.
- 7.2 El Consejo General de la Vandea y varias otras entidades públicas y privadas han incoado acciones en diversos tribunales contra el propietario del buque, su asegurador, compañías del Grupo TotalFinaElf y otros solicitando que se juzgase a los demandados mancomunada y

^{<2>} De esta cuantía, FFr66 291 039 o €10 106 003 (£6 973 146) representa el reembolso al Gobierno francés respecto a los pagos efectuados a los demandantes en el sector del turismo.

solidariamente responsables por las reclamaciones que no estuviesen cubiertas por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

- 7.3 El Estado francés ha incoado acciones contra el propietario del buque, su asegurador, el Fondo de 1992 y otros reclamando indemnización de €190,5 millones (£130 millones).
- 7.4 Cuatro compañías del Grupo TotalFinaElf han incoado acciones contra el propietario del buque, su asegurador, el Fondo de 1992 y otros reclamando €143 millones (£98 millones).
- 7.5 La Steamship Mutual cursó una acción en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el Fondo de 1992, solicitando entre, otras cosas, que el Tribunal tomase nota de que, en el desempeño de sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, la Steamship Mutual había abonado €2 843 484 (£8,8 millones) correspondientes a la cuantía de limitación aplicable al propietario del buque, de acuerdo y bajo el control del Fondo de 1992 y su Comité Ejecutivo. La Steamship Mutual solicitó también que el Tribunal declarase que había desempeñado todas sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, que se había abonado la cuantía de limitación y que el propietario del buque quedaba exonerado de su responsabilidad en virtud del Convenio. La Steamship Mutual solicitó asimismo que el Tribunal ordenara al Fondo de 1992 reembolsar toda cuantía que habrá pagado en exceso de la cuantía de limitación.
- 7.6 Desde la 24ª sesión de febrero de 2004 del Comité Ejecutivo, no han ocurrido novedades importantes en estos procesos, que se detallan en el documento 92FUND/EXC.24/2.
- 7.7 Se han presentado reclamaciones por un total de €484 millones (£331 millones) contra el fondo de limitación del propietario del buque constituido por su asegurador, la Steamship Mutual. Esta cuantía incluye las reclamaciones del Gobierno francés de €90,5 millones (£130 millones) y de TotalFinaElf de €170 millones (£116 millones). Sin embargo, se ha liquidado la mayoría de estas reclamaciones, distintas de las del Gobierno francés y TotalFinaElf, y parece por lo tanto que deben retirarse estas reclamaciones contra el fondo de limitación en la medida en que se relacionan con la misma pérdida o daños. El Fondo de 1992 ha recibido notificación formal, del liquidador del fondo de limitación, de las reclamaciones presentadas contra dicho fondo.
- 7.8 Setecientos noventa y cinco demandantes incoaron acciones contra el propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. Al 20 de septiembre de 2004 se habían logrado transacciones extrajudiciales con 393 de estos demandantes. Quedaban pendientes acciones de los restantes 399 demandantes (entre ellos 212 productores de sal). La cuantía total reclamada en las acciones pendientes, excluyendo las reclamaciones del Estado francés y TotalFinaElf, era FF451 millones o €69 millones (£47 millones).
- 7.9 El Fondo de 1992 continuará las deliberaciones con los demandantes cuyas reclamaciones no hayan prescrito, a fin de lograr transacciones extrajudiciales en su caso.

8 Sentencias respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992

8.1 Sentencias del Tribunal de Comercio de Lorient y el Tribunal de Apelación de Rennes

- 8.1.1 En diciembre de 2003, el Tribunal de Comercio de Lorient dictó sentencias respecto a cuatro reclamaciones en los sectores de turismo y pesca que habían sido rechazadas por el propietario del buque/su asegurador y el Fondo de 1992.
- 8.1.2 Una de estas reclamaciones se refiere a la pérdida de ingresos supuestamente sufrida por el propietario de un local en la zona afectada que se iba a alquilar a otras empresas (y no directamente a los turistas) pero que, según el demandante, no se pudo alquilar debido a los efectos negativos del siniestro del *Erika*.

- 8.1.3 En su sentencia, el Tribunal de Comercio indicó que su función era determinar si había daños y, en caso afirmativo, evaluarlos conforme a los criterios del derecho francés. El Tribunal halló que, en el derecho francés, una reclamación de indemnización es admisible si existe un nexo causal suficiente entre el suceso y los daños, y se demuestra que los daños no habrían ocurrido si no hubiese tenido lugar el suceso. En opinión del Tribunal, el siniestro del *Erika* fue la única causa de la contaminación y sus consecuencias económicas. El Tribunal indicó que no estaba sujeto a los criterios de admisibilidad estipulados por el Fondo de 1992. El Tribunal ordenó al propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992 pagar una indemnización de €10 671 (£7 300) al demandante por pérdida de ingresos de alquiler.
- 8.1.4 Las otras tres sentencias se refieren a reclamaciones de una persona que vendía y alquilaba máquinas para la fabricación de helados, un hotel situado en Carnac y un ostricultor de Morbihan. Estas reclamaciones habían sido rechazadas por el Fondo de 1992 porque los demandantes no habían demostrado que hubiese un nexo causal suficiente entre la supuesta pérdida y la contaminación causada por el derrame de hidrocarburos del *Erika*. Tras haber hecho la misma declaración en cuanto a los criterios a aplicar y manifestado que no estaba sujeto a los criterios del Fondo, el Tribunal designó un perito para investigar si existía un nexo causal entre la supuesta pérdida y la contaminación por hidrocarburos.
- 8.1.5 En su 24ª sesión, celebrada en febrero de 2004, el Comité Ejecutivo decidió que el Fondo de 1992 cursase las apelaciones contra las cuatro sentencias, considerando la importancia de esta cuestión para el buen funcionamiento del régimen de indemnización basado en los Convenios de 1992 (documento 92FUND/EXC.24.8, párrafo 3.1.27).
- 8.1.6 El Fondo de 1992 apeló contra las cuatro sentencias.
- 8.1.7 El 20 de abril de 2004 tuvo lugar una audiencia en el Tribunal de Apelación de Rennes respecto a la reclamación a que se refiere el párrafo 8.1.2. Todavía no se han escuchado las causas relativas a las otras tres reclamaciones.
- 8.1.8 En sus alegatos relativos a las reclamaciones a que se refiere el párrafo 8.1.2 el Fondo de 1992 sostenía que la reclamación en cuestión no cumplía los criterios de admisibilidad, ya que se trataba de una "reclamación de turismo de segundo grado". El Fondo señaló también que el demandante derivaba la mayor parte de sus ingresos de actividades distintas del alquiler del local en cuestión y que por tanto el demandante no dependía suficientemente de los recursos afectados. Por último, el Fondo de 1992 sostenía que el demandante no había demostrado que de hecho habría podido alquilar el local en el periodo abarcado por la reclamación.
- 8.1.9 En sentencia dictada el 25 de mayo de 2004 el Tribunal de Apelación rechazó la reclamación. Si bien el Tribunal consideraba que los criterios del Fondo de 1992 no eran vinculantes para los tribunales nacionales, el Tribunal juzgó que el demandante no había demostrado que existía un nexo causal suficiente entre el suceso en cuestión y los daños supuestos, y el demandante tampoco había probado que existieran daños.
- 8.1.10 Las razones aportadas por el Tribunal de Apelación pueden resumirse así:

El Convenio del Fondo de 1992 no determina las condiciones en las que las decisiones internas del Fondo tienen efectos directos con respecto a los Estados Miembros y sus tribunales, y por tanto no se reconoce que el Fondo tuviera facultades legislativas. Estos criterios no son más que una orientación sobre la política del Fondo, pero no son vinculantes para los Estados Miembros. La Resolución N°8 adoptada por el Consejo Administrativo del Fondo en mayo de 2003 afirma que los tribunales de los Estados Partes en el Convenio del Fondo deben tener en cuenta las decisiones de los órganos rectores sobre la aplicación e interpretación de los Convenios de 1992; la Resolución simplemente alienta a los tribunales nacionales a tener en cuenta esas decisiones, reconociendo

que la decisión final a este respecto compete a los tribunales. Se hizo referencia a la posición del Fondo en el caso Landcatch en relación con el siniestro del *Braer* y al caso del *Sea Empress*. Incluso si los tribunales nacionales tuvieran en cuenta las disposiciones de los Convenios de 1992 como si tuvieran fuerza legal sobre el derecho francés en virtud del artículo 55 de la Constitución francesa, dichos tribunales no están vinculados por los criterios del Fondo, en particular no por el criterio relativo a "reclamaciones de turismo de segundo grado". El Tribunal tiene total competencia para interpretar el concepto de "daños ocasionados por contaminación" en el Convenio de 1992 y aplicarlo al caso particular, y para determinar si existe un nexo causal suficiente entre la contaminación y los daños.

En el caso considerado, el demandante no había probado que existiera tal nexo causal, y tampoco había probado que existieran daños. El demandante solamente había presentado una carta de una agencia inmobiliaria indicando que el inquilino había informado a la agencia de la cancelación del arriendo debido al siniestro del *Erika*, pero esta declaración no había sido apoyada por ningún otro documento. No se había facilitado información sobre la identidad del inquilino.

8.2 Sentencia del Tribunal de lo civil de Nantes

8.2.1 El 29 de enero de 2004 el Tribunal de lo civil (Juzgado de primera instancia) de Nantes dictó una sentencia con respecto a las reclamaciones de los propietarios de dos hoteles de Nantes por pérdidas puramente económicas. Estas reclamaciones habían sido rechazadas por el Fondo de 1992 ya que, en opinión del Fondo, no cumplían los criterios de admisibilidad establecidos por los órganos rectores del Fondo puesto que no había un grado razonable de proximidad entre las pérdidas supuestas y la contaminación. El Tribunal rechazó las reclamaciones teniendo en cuenta los criterios del Fondo que, en opinión del Tribunal, venían dictados por el sentido común, por razón de que los demandantes no habían demostrado un nexo causal entre las pérdidas supuestas y la contaminación por hidrocarburos ocasionada por el siniestro del *Erika* (documento 92FUND/EXC.24/2/Add.2).

8.2.2 Los demandantes no han apelado contra la sentencia.

8.3 Sentencia del Tribunal de Comercio de Rennes

8.3.1 El 29 de abril de 2004 el Tribunal de Comercio de Rennes dictó una sentencia con respecto a una reclamación de €86 350 (£59 000) de una compañía de Rennes que realiza actividades como empresa de turismo vendiendo giras en Bretaña, Irlanda y las Islas Anglonormandas y como agencia de viajes tradicional. La compañía reclamaba indemnización por pérdidas supuestamente sufridas durante 2000 a consecuencia de la reducción de ventas debida al siniestro del *Erika*.

8.3.2 Esta reclamación había sido rechazada por el Fondo de 1992 por razón de que no cumplía los criterios de admisibilidad del Fondo. Se consideró que, en lo que se refiere a las ventas a través de otras empresas de turismo ('reclamaciones de turismo de segundo grado'), no existía un grado de proximidad razonable entre la contaminación y las pérdidas supuestas. En cuanto a las ventas directas a los turistas, el Fondo consideró que no se había probado ninguna pérdida.

8.3.3 El Tribunal rechazó también la reclamación. Las razones de la sentencia pueden resumirse así:

En virtud de la Constitución francesa, los tratados internacionales ratificados por Francia tienen precedencia sobre las leyes francesas. Al contrario de lo que argumentaba el demandante, éste no puede por consiguiente basar su reclamación en ciertas disposiciones del Código Civil, ya que en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 no se pueden presentar reclamaciones contra el propietario del buque y su asegurador más que de conformidad con el Convenio. Los

criterios de admisibilidad fueron establecidos por el Fondo a fin de lograr la uniformidad para garantizar igual tratamiento de las víctimas. Para que una reclamación sea admisible debe existir, en virtud del Convenio del Fondo, un nexo causal suficiente entre la contaminación y los daños sufridos por el demandante. Este nexo causal es determinado por factores económicos, tales como el grado de dependencia del demandante en relación con el siniestro, la proximidad geográfica, la diversidad de las actividades del demandante y los resultados económicos históricos.

No se ha demostrado que exista un grado de proximidad suficiente entre la contaminación y los daños supuestamente sufridos. Las actividades del demandante no se realizaron solamente en la zona afectada por el *Erika*, sino también en otras partes de Francia y el extranjero. El demandante no dependía en gran medida de la zona afectada. Una parte importante de las giras organizadas (entre el 76% y el 92% para los años 1997-2000) se vendió a través de empresas de turismo. Estas ventas deben considerarse como 'de segundo grado' conforme al Convenio del Fondo de 1992 y por lo tanto no son admisibles. Las ventas de las giras directamente a los turistas, que son las únicas ventas a tener en cuenta a fines de indemnización, representaron para los años 1997-2000 entre el 6% y el 20% del giro, y estas ventas no se relacionaban solamente con las giras en la zona afectada. No hay pruebas de que estas ventas fueran afectadas por el siniestro.

Por estas razones, y examinada sobre la base del Convenio de 1992 y solamente sobre la base de dicho Convenio, se rechazó la reclamación.

8.3.4 El demandante ha apelado contra la sentencia.

8.4 Otros juicios

Se celebraron varios juicios durante el periodo junio/septiembre de 2004 en diversos juzgados de primera instancia, pero los tribunales aún no han dictado sus sentencias.

9 Recursos entablados por el Fondo de 1992

En lo que se refiere a los recursos entablados por el Fondo de 1992 como medida protectora a fin de prevenir reclamaciones potenciales contra terceros para recobrar las cuantías pagadas por el Fondo en concepto de indemnización, no ha habido novedades desde la sesión de febrero de 2004 del Comité Ejecutivo (véase documento 92FUND/EXC.24/2, sección 9).

10 Medidas que debe adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo a:

- a) tomar nota de la información que consta en el presente documento; e
 - b) impartir al Director las instrucciones que considere adecuadas respecto de este siniestro.
-